

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real ó línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Reemplazos. = Circular.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán en el inprorogable plazo de 5 dias, por duplicado, el alistamiento de los mezos para la reserva que han debido formar con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, debiendo tener entendido, que siendo este servicio de urgencia suma y que conforme con dicha ley debe estar efectuado, no podrá en manera alguna tolerar se retrase.

Santander 21 de Mayo de 1873.—
José Maria Herran Valdivielso.

FO IENTO.

La situación anómala é irregular en que se hallaba desde el año de 1871 la Junta de Caminos de Laredo á Castilla, y las diferentes quejas y reclamaciones que sobre su estado se han dirigido últimamente á este Gobierno de Provincia, hizo que uno de mis primeros actos, despues de hacerme cargo del mismo, se encaminase á examinar las causas y motivos que existian para no haberse constituido indicada Junta. Desentrañados estos, y dictadas en su vista las disposiciones del caso, se halla ya constituida y funcionando dicha Junta de Caminos. Y como quiera que los acuerdos tomados por ella son de interés sumo, no sólo para los diferentes acreedores de precitada Junta, sino tambien, y en gran manera, para el público en general; he dispuesto la insercion de aquellos en el Boletín oficial, dando principio por el acta de constitucion á

que sucesivamente seguirán todas las demás.

Santander 20 de Mayo de 1873.—
José Maria Herran Valdivielso.

Don Marcelino O. Arce, Secretario de la Junta nacional gubernativa del camino de Laredo á Castilla.

Certifico: Que previas las estaciones oportunas y demas diligencias consiguientes, se ha constituido con esta fecha la referida Junta y levantándose al efecto el acta del tenor siguiente:

Acta de renovacion y constitucion de la Junta del camino de Laredo á Castilla.

En la villa de Colindres á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres; reunidos bajo la presidencia de Don Fernando Pedrosa, Alcalde popular de la misma, los señores Don Manuel Sainz Trapaga, S. Roman y Don Primo Herrero Lopez, vocales de la Junta nacional gubernativa del camino de Laredo á Castilla con su suplente Don Carlos Alvarez, en representacion de los pueblos contribuyentes, y Don Gorgonio de Vega Peña, tambien vocal con su suplente Don Pedro Salbiejo Cavada, en representacion de los prestamistas antiguos de la empresa, sin haber asistido Don Isidro Castanedo vocal, ni su suplente Don Domingo Garmendia, de los cuales el primero ha contestado al oficio de convocatoria que no le es posible desempeñar dicho cargo; el Señor Presidente manifestó, que habiéndole prevenido el Señor Gobernador de la provincia en oficio fecha cuatro del actual que en término de diez dias reuna y dé posesion á los vocales de esta Junta nombrados en mil ochocientos setenta y uno, en cuyo plazo no habia podido verificarse por desconocer la residencia de algunos de dichos señores, se le dió cumplimiento tan pronto como se supo esta circunstancia oficiando á todos los interesados con fecha diez y siete y señalándoles el dia de hoy para verificarlo; y mediante haberse presentado los señores presentes y ofrecido

desempeñar bien y fielmente sus respectivos cargos, les dió posesion y declaró instalada la Junta, disponiendo que de esta acta se saque certificacion literal y se remita al Señor Gobernador de la provincia para su conocimiento; con lo que se dió por terminado el acto de que certifico:—Fernando Pedrosa, Presidente.—Manuel S. Trapaga.—Primo Herrero Lopez.—Carlos Alvarez.—Gorgonio de Vega Peña.—Pedro Salbiejo.—Marcelino O. Arce, Secretario, Contador.

Y para que así conste y produzca sus efectos espido, conforme á lo mandado, la presente certificacion, que será visada por el Sr. Presidente y sello y firma en esta villa de Colindres á 22 de Abril de 1873.—V.º B.º, Fernando Pedrosa, Presidente.—Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Don Primo Herrero Lopez, abogado del ilustre Colegio de Madrid, vocal de esta Junta gubernativa nacional de caminos de Laredo á Castilla, y Secretario interino de la misma.

Certifico: que en libro de actas de sus sesiones se encuentra la que copiada á la letra dice así:

Acta de sesion ordinaria de la Junta de caminos de Laredo á Castilla.

En la villa de Colindres á 24 de Abril de 1873, reunidos bajo la presidencia de don Fernando Pedrosa, Alcalde popular de la misma, los señores D. Gorgonio de Vega Peña, D. Manuel Sainz de Trapaga y D. Primo Herrero Lopez, vocales, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, el Sr. Presidente anunció haberse dirigido al Sr. Gobernador de la provincia copia del acta de constitucion de esta Junta y mandó al Sr. Secretario leer una proposicion fundada que el Sr. Herrero habia presentado; la cual copiada á la letra es como sigue:

El que suscribe, vocal de esta Junta gubernativa del camino de Laredo á Castilla, tiene el honor de someter á la aprobacion de la misma, como primer

acuerdo despues de la posesion del cargo, que sus individuos acaban de tomar, el que se dirá despues, cuyos fundamentos son los siguientes:

De los documentos obrantes en la Secretaria de esta Junta, en la Direccion general de obras públicas y en el Gobierno civil de la provincia aparece:

Que en 1792 el Gobernador de las cuatro villas, cuya capitalidad era Laredo, acudió al Gobierno del Rey pidiendo autorizacion para construir un camino desde dicha villa á Castilla y el planteamiento de varios arbitrios que determinaba, á fin de allegar fondos con que realizar dicha obra.

Por real orden de 14 de julio del mismo año se concedió al Gobernador de Laredo la solicitada autorizacion para construir el camino, y establecer sobre gran número de pueblos y en las cantidades que la misma marca, varios arbitrios no todos, de los por aquel propuestos, y no habiéndose emprendido su exaccion á causa de la guerra que entonces España sostuvo, se confirmó por otra real orden de 5 de Abril de 1798, únicos de que tienen nacimiento los impulsos que esta Junta recadó sobre portazgos y sobre vinos consumidos en el país, y en las cuales nada se leé que signifique contratos solemnes, ni siquiera asentimiento de los pueblos á la creacion de aquellas.

Planteados estos tributos hácia el año 1801, parece que el Gobernador pidió á la Superioridad la creacion de una Junta que le auxiliara en los trabajos producidos así por las obras del camino como por la recaudacion de aquellos: concecion que obtuvo y que es primitivo origen de la Junta actual, compuesta entonces solamente de funcionarios del Estado, si bien más tarde con intervencion de un Diputado de los pueblos gravados y bastante despues con la de otro de los acreedores de que se hablará.

Aquella Junta en representacion del Estado, previa superior autorizacion, tomó á préstamo con y sin interés en los

primeros años del siglo varias cantidades que liquidadas en 1816 con la capitalización de los réditos debidos ascendía á más de dos millones y medio de reales. Estos prestamistas son los conocidos con el nombre de acreedores antiguos ó primeros.

Habiendo hecho la Junta por administración parte del citado camino, pero no todo, y habiendo mediado grandes reclamaciones del país, tanto para que se terminara aquel cuanto para que se mejorase la gestión administrativa de la Junta de cuya competencia y moralidad comúnmente se hacían cálculos muy desfavorables, la Dirección general de caminos y Correos anordó la terminación de las obras por contrata en subasta pública previo estudio y presupuesto aprobado por la misma y contrato por escritura pública otorgada en 22 de noviembre de 1833, ante D. Ildefonso de Selaya, Escribano de Madrid, la construcción del camino con D. Florentino y D. Juan Manuel del Rivero y D. Francisco Gonzalez en la cantidad de 1.418,967 reales 17 maravedises pagaderos en obligaciones al portador, amortizables por suerte y con 5 por 100 de interés que había de emitir y emitir la misma Junta debiendo destinar 100.000 reales anuales del producto de los arbitrios para amortización de las obligaciones é intereses, cuyos tenedores son los segundos ó nuevos acreedores, llamados también accionistas, por haberse usado en la escritura la palabra acción en el vicioso sentido de aquella época, lo que ha hecho creer al país había una sociedad anónima por acciones.

Por real orden de 14 de febrero de 1842 y 15 de abril de 1849 se reorganizó la Junta en la forma actual, ó sea componiéndose de cuatro representantes nombrados dos por los pueblos tributarios, uno por los prestamistas y otro por los tenedores de obligaciones, bajo la presidencia de la autoridad local, con sólo voto decisivo, y siendo atribuciones de la misma Junta la recaudación de los impuestos y pago de gastos y deudas, sin intervención alguna respecto á la carretera, correspondiendo al Ingeniero de provincia exclusivamente la parte facultativa y nombramiento de su personal.

Esta carretera se halla comprendida en el plan general de las del Estado, aprobado por real decreto de 6 de setiembre de 1864.

Por último, en 12 de Mayo de 1870 la Dirección general de Obras públicas, contestando á una consulta sobre la manera de apremiar al pago de los arbitrios, contra lo prescrito en los artículos 13 y 15 de la Constitución vigente, en la ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio administrativo, y en su instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, y fundándose en la aserción bien errónea de que los impuestos nacen de un contrato entre los pueblos y la Empresa constructora, en que no son contribución en el sentido que en la Constitución tiene esta palabra y en que por la real orden de 1798 á la Dirección general de Obras públicas corresponde aclarar las dudas que la recaudación de los impuestos suscite, mandó á los al-

caldes retener y embargar por sí, en el acto de su introducción en la comarca gravada, los vinos cuyo pago del impuesto se negara y á los jueces de Paz que admitiesen y diesen curso, requeridos por las autoridades administrativas, á las peticiones que ante ellos se presentaran para el apremio al pago de los impuestos no satisfechos por vinos con anterioridad introducidos; sobre cuya absurda real orden ha calcado sus órdenes el Gobierno civil obligando á los alcaldes á la exacción de dichos tributos.

De lo que queda consignado resulta claramente:

1.º Que el origen y fundamento único de estos impuestos es un mandato por real orden del poder absoluto, destinándoles á una obra pública determinada conforme se verificaba de ordinario en el desorganizado sistema renlistico de aquella época; pero no nacen de contrato alguno con empresa privada de ninguna clase, ni menos están aprobados por corporación popular de las autorizadas para ello por el art. 15 de la Constitución.

2.º Que no hay sociedad alguna por acciones con el carácter y personalidad que se da á las anónimas modernas, ni sociedad particular de otra especie á quien la Junta represente; sinó solamente acreedores del Estado por préstamos contraídos con toda legitimidad, cuyo pago por la Nación es de carácter sagrado, y tenedores de obligaciones emitidas de orden del Gobierno del rey absoluto, á cuyo reconocimiento y amortización se ha declarado obligado el Gobierno por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de fines de 1870.

3.º Que la carretera nunca ha estado en propiedad particular, ni de los primeros acreedores, simples prestamistas á una dependencia del Estado, ni de los tenedores de obligaciones, y si poseída por la Nación misma, como las demás comprendidas en el plan general de las suyas, y administrada exclusivamente por los ingenieros del Estado.

4.º Igualmente que esta Junta es pura y sencillamente recaudadora y administradora de tributos públicos con destino al pago de deudas contraídas á nombre y representación legítima del Gobierno nacional para construcción de una carretera, nacional también, y á los gastos de su conservación.

Descubierta así la naturaleza de la carretera, de los impuestos, de esta Junta y de los créditos por ella contraídos, surgen á la mente las dos siguientes cuestiones: ¿es legal la exacción de los impuestos? ¿es legal su administración por una Junta especial tan fuera en su origen y en su organización actual del orden armónico de la Hacienda española?

Poco es necesario para contestarlas. Lo hacen á la primera con claridad y fuerza incontrastables el art. 15 de la Constitución y sus correspondientes del Código criminal. No están autorizados tales impuestos por ninguna Asamblea popular, de las marcadas por aquellas disposiciones, ante las cuales vale bien poco la real orden que les dió ser. El artículo 15 de la Constitución, á costa de tan largas luchas alcanzado y de tanta sangre liberal, se hizo precisamente pa-

ra este caso y otros análogos, en que las corporaciones de pobre origen y nebulosa organización, ayudadas en los centros administrativos por nuestro irregular sistema de tramitación en sus expedientes, han explotado al país, sin que á sus exacciones haya seguido la de su responsabilidad. Por eso es tan absoluto la negación del artículo; nadie está obligado á pagar contribución no aprobada por aquellos cuerpos; ninguna contribución, y ménos una de fundamento tan raquítico.

En corroboración de esta ilegalidad vienen los hechos con la robusta fuerza de su consumación. A pesar de todas las gestiones de la anterior Junta: á pesar de la Real orden de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y las circulares de los Gobernadores; no se ha podido cobrar nada apenas después de las citadas leyes, porque no existe en la legislación vigente medio hábil de cohibir á tal pago; no puede hacerse por medio del procedimiento ejecutivo ordinario, por que no hay obligación alguna de carácter privado ni es verdad la existencia de contratos solemnes con tal carácter de que hablan aquellas reales órdenes y circulares; á su presentación ha sido retada la Junta ante los Tribunales por varios almacenistas de vinos apremiados, sin que haya podido contestar al reto. No cabe tampoco el procedimiento administrativo de apremio, porque su base es que los créditos, que hayan de hacerse efectivos, procedan de tributos aprobados según el citado artículo 15 y comprendidos en los presupuestos á que se refiere, acomodándose á estas solamente todas las reglas de su tramitación. Verdad es que dichas Reales órdenes y circulares han intentado valerse de este medio y una de las últimas, la de 29 de Octubre de 1870, ha formulado una tramitación distinta de la ley de 19 de Julio y su Instrucción de Diciembre de 1869, pero también lo es que la Autoridad administrativa no puede alterar el texto de las leyes y por ello incurre en responsabilidad criminal, así como las demás que ejecuten sus órdenes contrarias á la ley, y los tribunales que las apliquen. Respecto á la segunda cuestión, á parte de que esta Corporación es inútil, declarada la ilegalidad de los impuestos, es de observar, que por la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 la de cuatro de Noviembre de 1840 sobre centralización de fondos y los artículos primero y segundo de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870, constituyen esta todas las contribuciones que pertenecen al Estado y su recaudación estará á cargo del Ministerio de Hacienda y se efectuara por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas: todo lo cual cabe de lleno en este caso, pues que el Estado no ha enajenado nunca estos impuestos, están destinados á una obra nacional y esta Junta de hoy no tiene otro origen, otro fundamento, ni otra organización que las recibidas en las reales órdenes de 14 de Febrero de 1842 y 15 de Abril de 1849, las cuales hoy constituyen un anacronismo y una ilegalidad administrativa.

En atención á las anteriores consideraciones esta Junta acuerda lo que sigue:

1.º Declara que es ilegal la exacción de los impuestos, así como su recaudación y administración por ella misma; y en su consecuencia suspende desde luego el cobro de los mismos, habiendo de impetrar del Gobierno de la República la supresión definitiva de los del vino y disolución de esta Junta administradora, en cuyo caso podrá encargarse el Ministerio correspondiente de la recaudación de los portazgos conformes con la excepción de la ley de presupuestos de 1869.

2.º Mientras recae superior resolución la Junta se limitará en sus actos á la liquidación de cuentas, exámen y publicación de su actual situación económica, exámen también y custodia de su archivo y de cuanto tienda á la aseguración de los fondos, ya recaudados, hasta su entrega á quien corresponda.

3.º Como consecuencia de la suspensión de sus funciones de recaudación y de la supresión de ingresos, la Junta declara cesante á todo el personal que de ella depende, encargándose interina y gratuitamente de la secretaria y archivo uno de los vocales, ayudado tan sólo de un escribiente.

4.º Atendido el atraso en el pago de réditos del capital correspondiente al hospital de Laredo y á la perentoriedad y santidad del objeto, la Junta rogara al señor Gobernador la autorice para disponer de algunos fondos de los recogidos por dicha Autoridad y hacer algún pago á aquel asilo.

5.º Reconocido por sentencia del Tribunal supremo de Justicia el crédito á favor de los llamados accionistas con la obligación de pago por parte del Estado, y no siendo menos claro ni menos fuerte el derecho que concurre en los primitivos acreedores ó prestamistas, la Junta solicitará del Poder Ejecutivo y gestionará dentro de sus atribuciones para obtener el reconocimiento de igual derecho á favor de aquellos y consiguiendo satisfacción de créditos en la forma que proceda con arreglo á las leyes.

6.º La Junta dará cuenta inmediata del presente acuerdo al señor Gobernador de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas, y el señor Presidente le llevará á debida ejecución en todas sus partes con la premura que requiere.

Colindres 24 de Abril de 1873.—Primo Herrero Lopez.

Abierta la discusión sobre la misma y no habiéndose pedido la palabra en contra, fué votada y aprobada por unanimidad. El señor Trápaga propuso acordar un voto de gracias al señor Gobernador de la provincia por haber salvado con notable oportunidad y acierto los fondos de esta Junta mandado recogerlos y depositarlos en el Banco de Santander en momentos en que se preparaba un ataque á los mismos por una partida carlista ó que simulaba serlo; cuyo voto fué también por unanimidad acordado.

Después de lo cual, y habiéndose nombrado secretario interino al Vocal señor Herrero Lopez, se resolvió celebrar sesión diaria mientras se creyese necesario; y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. De la cual yo el secre-

tario interino formo la presente acta que con los demás señores, firmo y de todo certifico.—Fernando Pedrosa, presidente.—Gregorio de Vega Peña.—Manuel Sainz Trápaga.—Primo Herrero Lopez, vocal Secretario.
Lo inserto concuerda exacta y fielmente con su original de que espido la presente copia en Colindres á 25 de Abril de 1873.—V.º B.º El Presidente, Fernando Pedrosa.—El Secretario interino, Primo Herrero Lopez.

Comision provincial de Santander.

Secretaria

Esta Comision ha acordado en sesion de hoy proveer por concurso la plaza de maestro que explique en la escuela Normal superior de maestros de la provincia el método de enseñanza á sordo-mudos, creada en virtud de acuerdo de la Excm. Diputacion de 3 del mes que rige y dotada con la gratificacion de 500 pesetas anuales.

En su virtud los que, con condiciones para desempeñarla, aspiren á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion ántes del día 10 del mes de junio próximo.

Se advierte que el nombramiento que haga esta Comision se entenderá con el carácter de interino y sin perjuicio de lo que resuelva en el particular la Excm. Diputacion.

Santander 21 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente accidental, Gregorio Piñal.—P. A., El secretario, Máximo de Solano Vial.

Esta Comision provincial ha resuelto en sesion de hoy que el día 10 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, se celebre la segunda subasta del servicio de bagajes, en el local que la misma celebra sus sesiones, bajo los tipos que á continuacion se espresan, así como ante cada uno de los alcaldes de las respectivas etapas; advirtiéndose que los depósitos provisionales para las etapas pueden hacerse ante los respectivos ayuntamientos ó sus Depositarias, que en todo caso se elevarán á la caja de Depósitos, por quien hubiere obtenido la contrata, para constituirlos en definitivos, segun las condiciones generales insertas en el Boletín oficial del día 26 de Abril último, que servirán de base á esta segunda subasta.

Santander 21 de Mayo de 1873.—E. V. P., Gregorio Piñal.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Tipos que se citan en la anterior circular

Etapas	Pesetas.
Alceda..	550
Comillas	300

Castro-Urdiales.	440
Laredo..	1.100
Molledo.	625
Ramales.	1.250
Reinosa.	850
Renedo.	600
Sanjander.	1.750
Santoña.	1.500
Solares..	1.875
Torrelavega.	1.300

Se encarga á los Sres. Alcaldes que participen á esta Comision, tan presto como hayan tenido efecto las subastas, el resultado de las mismas, remitiendo el acta oportuna y documento de depósito para la adjudicacion, si procede, del servicio de que se trata.

Direccion general de Administracion militar.
Anuncio.

Habiendo sido anulada, por órden del Gobierno de la República de 28 de Abril próximo pasado, la subasta celebrada en 14 de enero último con objeto de contratar lonas para la construccion de gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á nueva subasta para la de 110 000 metros, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 15 de junio próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ciento diez mil metros de lona y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cañamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogra-

mo quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los espresados ciento diez mil metros de lona se hará en cuatro plazos; el primero de veinte mil metros, á los treinta días de comunicada al rematante la órden de aprobacion, y los otros tres, de á treinta mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los noventa días de comunicada la órden ha de quedar terminado el servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la fuese admitida por completo la anterior ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante, la lona que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en los almacenes de la Administracion de utensilios, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que mas convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta treinta y un céntimos.

10.º Las proposiciones se prestarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento diez mil metros de lona que se

subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que ascienda su proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la reponsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., El Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ciento diez mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

En el pueblo de Escobedo. sitio de la Retirada se ha estraviado el día 3 de Mayo un cerdo de medio cebo, su color blanco. Al que diere noticias de él á su dueña Luisa Peña se le dará una gratificacion en la casa de dicho punto. 4-4

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañía, 5.

**A LOS
Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida.

Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2. — Santander.

9

VAPORES-CORREOS
DE A. LOPEZYC.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 22 de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Guipúzcoa,

su capitán D. M. Lastra.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES CON ESCALA EN LISBOA.

Saldrá de Santander en los primeros dias del mes de Junio próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
Lisboa Rvn.	500	250
De Santander á Montevideo	3.430	1.175
De Santander á Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reune cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es solo como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se es da vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes a las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta linea irán por ahora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15

NOTA. Causas ajenas á la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el dia de salida, pero para mediados del corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al público por medio de nuevos anuncios.

14

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

ESTADOS.

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

15

VAPORES-CORREOS
de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL
EN COMBINACION
CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. Da Guarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

CORDILLERA.

Paragüeria

DE
Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

PERDIDA.

Del lugar de Argomilla, en el Valle de Cayon, se ha extraviado una vaca de las señas siguientes:

Parda oscura al frente, gamas cercadas, atrentada, la oreja derecha un poquito rasgada.

Se suplica á la persona que sepa su paradero la entregue en el mismo pueblo y Valle á Gerardo Lopez, quien abonará los gastos de custodia y alimentos.